



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2019-766

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ISNEL CEBALLOS RÍOS

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Banco Bogotá S.A. en contra de Jose Isnel Ceballos Ríos.

I. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Banco Bogotá S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de José Isnel Ceballos Ríos para obtener el pago de los capitales contenidos en el pagaré No. 455092498 y 455098544, así como los intereses moratorios que se causaran al vencimiento de cada uno de los títulos valores y hasta que se realice el pago.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) JOSE ISNEL CEBALLOS RIOS, se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ al suscribir el 05 de octubre de 2018, el pagaré con espacios en blanco No. 455092498, para garantizar el pago del Crédito de Consumo No. 455092498, por valor de \$58.381 843 00 en las condiciones que da cuenta el título valor. Además del saldo insoluto el deudor ha incumplido en los pagos de las cuotas mensuales desde el 09 de abril de 2019. razón por la que se presenta esta demanda.
- (ii) Del mismo modo el demandado constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ al suscribir el 05 de octubre de 2018, el pagaré con espacios en blanco No. 455098544, para garantizar el pago del Crédito de Consumo No. 455098544, por valor de \$23.066 889,00 (capital \$20.00.068,00 y seguro \$3.065.821,00) en las condiciones que da cuenta el título valor. Además del saldo insoluto, el deudor ha incumplido en los pagos de las cuotas mensuales desde el 25 de abril de 2019, razón por la que se presenta esta demanda.
- (iii) El plazo otorgado para el pago de las obligaciones se encuentra vencido, razón por la cual la demandada se encuentra en mora.
- (iv) Las obligaciones contenidas en las facturas son expresas, claras y exigibles.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 9 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.



Pagaré 455092498

CUOTA No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
1	09/04/2019	\$ 571.418,20
2	09/05/2019	\$ 577.543,71
3	09/06/2019	\$ 583.734,89
4	09/07/2019	\$ 589.992,42
5	09/08/2019	\$ 596.317,04
TOTAL		\$ 2.919.006,26

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una las cuotas dejadas de pagar por el demandado, a partir del día siguiente del vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de \$52.674.437,17 correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado para el cobro judicial, junto con los intereses moratorios calculados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el día 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Pagaré 455098544

CUOTA No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
1	25/04/2019	\$ 217.559,80
2	25/05/2019	\$ 221.043,34
3	25/06/2019	\$ 224.582,65
4	25/07/2019	\$ 228.178,64
5	25/08/2019	\$ 231.832,21
TOTAL		\$ 1.123.196,64

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una las cuotas dejadas de pagar por el demandado, a partir del día siguiente del vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de \$20.395.289,68 correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado para el cobro judicial, junto con los intereses moratorios calculados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el día 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

El ejecutado se notificó personalmente el 25 de noviembre de 2019 y propuso los siguientes medios exceptivos:

a) Ausencia de claridad en la literalidad de los títulos y tacha de falsedad

Indicó que “*si observamos los pagarés aportados por la Apoderada de la parte actora y los confrontamos con las pretensiones, no coinciden los valores indicados como capital, no coinciden los montos cobrados, no corresponden a los valores con que fueron estipulados las cuotas en mora y su sumatoria de capital más cinco cuotas en mora no da el monto del capital indicado para el pagaré 1 en los hechos. Igual sucede para el pagaré No. 2, su valor de capital se le incluyó un seguro. Si revisamos los valores enunciados por la profesional en las pretensiones esta suma de capital más cuotas en mora no corresponde al capital cobrado en los hechos,*



además el valor que se colocó en el título como cuota no corresponde al valor de la cuota que se cobra dentro de las pretensiones”.

Refiere la apoderada judicial de la parte demandada que las obligaciones que aquí se ejecutan no son claras, expresas y actualmente exigibles., aludiendo que, *“(…) la parte actora aporta sendos pagares, como base del recaudo ejecutivo, los cuales, fueron llenados con la autorización en blanco dada por mi poderdante, el cinco (5) de Octubre del 2018, indicando dos montos de capital, que confrontado con las pretensiones arrojan valores por capital totalmente diferentes, aunado al hecho de que las cuotas que se colocaron para cubrir las obligaciones tampoco coinciden con las cobradas en las pretensiones, es decir que los documentos aportados por la misma parte demandante no son coincidentes, desconociendo entonces las razones que tiene la Apoderada de la Entidad demandante para aportar un documento y efectuar cobros diferentes, dejando un vacío legal que no puede ser dilucidado ya que obran no solo la prueba documental allegada sino el libelo demandatorio que es el documento idóneo para el cobro jurídico.”*

b) Cobro de lo no debido

El demandado indicó que *“(…) dentro del pagaré No. 2 a que hace alusión el libelo demandatorio y que fue llenado los espacios en blanco, por el Banco con la carta de instrucciones que firmó mi poderdante, se consignó un seguro, que de una parte tampoco se cobra dentro de las pretensiones y en el acuerdo sin firma que se habla hecho entre las partes tampoco se hizo alusión, razón por la cual no debe ser tenido como valor a cobrar”.*

c) Pago parcial de la obligación

indicó que había realizado el pago de dichas obligaciones a favor de la entidad financiera, para lo cual adjuntó 9 recibos de pago.

e) Excepción genérica o innominada

Solicita el extremo demandado que le despacho declarara cualquier otra excepción favorable a los intereses del ejecutado conforme con el artículo 282 del C.G.P.

El traslado de las excepciones se surtió conforme con el artículo 443 del C.G.P. En esa oportunidad, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas así: **(i)** señaló que, acorde con el artículo 167 del C.G.P., corresponde a la parte demandada demostrar los supuestos de hecho sobre los cuales edifica sus defensas. En este caso, los medios exceptivos no estaban demostrados; **(ii)** Solicitó al despacho que requiriera a la apoderada para que aclarara *“en forma fehaciente en que consiste la falsedad”* alegada.

Por auto de 26 de febrero de 2020 se citó a la audiencia inicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. Durante la audiencia, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso de la referencia a efectos de validar los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías y lograr un acuerdo de pago que permitiera dar por finalizado el proceso. Así las cosas, se aceptó la suspensión de la audiencia inicial hasta el 18 de diciembre de 2020.

Por auto de 10 de mayo de 2023, se citó a la audiencia inicial, luego de haber resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se había decretado la terminación



del proceso de la referencia por desistimiento tácito. El 22 de junio de 2023, se realizó la audiencia inicial y se practicaron las pruebas. Se advirtió que se había configurado la causal segunda del artículo 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada. Se concedió a las partes el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En los alegatos de conclusión presentados, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución, por encontrarse satisfechos los presupuestos para ello. Indicó que las excepciones propuestas por la parte demanda no estaban llamadas a prosperar, teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados en el proceso. Por su parte, la parte demandada solicitó declare probadas las excepciones *“más cuando siempre se habló de un seguro que podía cubrir dichos montos y del cual no se quiere reconocer por el Banco ejecutante. Luego, el fondo nacional de garantías realizó el pago del porcentaje correspondiente a favor del Banco de Bogotá”*.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentaron dos pagarés objeto de cobro compulsivo, los cuales reúnen los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores, por lo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

En su defensa, el deudor propuso como medios exceptivos la configuración de: a) ausencia de claridad en la literalidad de los títulos y tacha de falsedad; b) cobro de lo no debido; c) pago parcial de la obligación y d) Excepción Genérica o Innominada

Ausencia de claridad en la literalidad de los títulos y tacha de falsedad

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *“la literalidad, en cambio, está relacionada con **la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado**. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta*



*característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. **Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados**, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora” (resaltado propio).*

Es cierto el pagaré No. 455092498 se encuentra diligenciado por un valor de \$58.361.843,00 y el pagaré No. 455098544 suscrito por la suma de \$23.066.889. También es cierto que el capital que aquí se ejecuta corresponde con un valor menor al contenido en los referidos títulos valores. Sin embargo, que el cobro se haya hecho así no se opone a la literalidad de los títulos. Por el contrario, guarda relación con los pagos realizados y reconocidos por la entidad financiera ejecutante.

De manera que no se ha cobrado un capital mayor al que contiene los pagarés objeto del cobro y se tuvieron en cuenta pagos realizados. Para el pagaré No. 455092498 la diferencia entre el valor por concepto de capital (\$58.361.843,00) y el valor objeto de cobro (\$55.593.443.26) corresponde con \$2.768.399. Por su parte, para el pagaré No. 455098544 la diferencia entre el valor por concepto de capital (\$23.066.889) y el valor objeto de cobro (\$21.518.485) corresponde con \$1.548.404. Así las cosas, el cobro se ha ceñido a la literalidad de los títulos, teniendo en cuenta los pagos. Esa es la razón por la cual el capital cobrado (capital acelerado y cuotas vencidas) corresponde con un valor menor al total del derecho de crédito incorporado en los pagarés objeto del cobro. En efecto, para determinar los valores objeto del cobro precisamente se tuvo en cuenta, de conformidad con el principio de literalidad, el derecho de crédito incorporado y los pagos realizados. Así las cosas, esta excepción no prospera.

Cobro de no lo debido

La apoderada judicial de la parte demandada señala que se está “cobrando” un seguro al cual no se hace alusión en el pagaré No. 455098544, ni en el escrito de demanda. Al respecto, se advierte que una vez revisada la literalidad del prenombrado título, se evidencia que el mismo fue diligenciado en debida forma. La parte ejecutada, no demostró que hubiera ocurrido lo contrario. Luego, la parte demandada no logró demostrar que los rubros incorporados al referido título valor correspondieran al seguro al que hace referencia. Téngase en cuenta incluso, que no hizo solicitudes probatorias en ese sentido.

Pago Parcial de la obligación.

Señala la abogada que su poderdante ha realizado pagos parciales a dichas obligaciones a favor de la entidad financiera, para lo cual adjuntó 9 recibos de pago. Al examinar cada una de las consignaciones realizadas por el demandado, se advierte que estas fueron realizadas antes de la presentación de la demanda y aplicadas al crédito, tal como lo señaló la representante legal de la entidad financiera en el interrogatorio de oficio realizado por esta sede judicial y como se evidencia al contrastar (i) los pagos acreditados; (ii) el valor total del derecho de crédito incorporado en los pagarés; (iii) el valor cobrado en esta ejecución forzada. Esta



circunstancia no fue controvertida por la demandada luego de agotada la etapa probatoria.

Sin embargo, en el interrogatorio de oficio al representante legal de la demandante y en la fijación del litigio quedó demostrado que el demandado realizó pagos con posterioridad a la presentación de la demanda que deberán tenerse en cuenta como abonos a la obligación y realizarse la respectiva imputación en la etapa de liquidación del crédito. En efecto, la parte demandante señaló:

“En cada una de ellas evidencia abono de parte del deudor. uno realizado (...) a la [obligación terminada en] 2498 el día 21 de abril de 2020 según el histórico de pagos que expide el aplicativo que maneja la entidad que represento es de \$1,753,139 y para la [obligación] que termina en 8544 pago realizado por el deudor posterior a la fecha de presentación de la demanda también el 21 de abril del 2020 por valor de \$686,642; reitero estos son pagos realizados por el deudor a la obligación ya que anterior a esa a esos pagos que realizó exactamente en marzo de 2020 el Fondo Nacional de garantía realizó, pues el pago correspondiente a la parte que ellos garantizan en cada una de las obligaciones”¹.

Seguidamente, respecto de los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías, la representante legal de la demandante refirió que: *“para la obligación [terminada en] 2498 el valor pagado es de \$27,796,722 que fue realizado 31 de marzo del año 2020; y para la [obligación terminada en] 8544 el valor pagado es de \$9,481,818 también el 31 de marzo del año 2020”².*

Así las cosas, la declaración de la representante legal de la sociedad demandante reúne los requisitos previstos en el artículo 191 y subsiguientes del Código General del Proceso, para tener por ciertos los hechos declarados en el interrogatorio de oficio realizado por este Juzgado³. El representante legal tenía capacidad para hacerla, como representante de la ejecutante; versa sobre un hecho que produce consecuencia jurídica adversa al confesante (abonos a la deuda); la ley no exige otro medio de prueba para acreditar el pago de la obligación; fue una declaración rendida de manera libre, expresa, consciente y libre de toda coacción.

Además, en la etapa de fijación del litigio las partes estuvieron de acuerdo en tener por acreditados los siguientes pagos por ser hechos susceptibles de tener por demostrados a través de confesión, así:

*“1. **Abono** realizado por el señor JOSÉ ISNEL CEBALLOS RÍOS con destino a las obligaciones contenidas en los pagarés que finalizan en 2498 y en*

8544, así:

¹ Consecutivo 13, cuaderno 1. Audio 18:47 - 20:07.

² Consecutivo 13, cuaderno 1. Audio 20:08 – 20:41.

³ Sentencia - STC21575-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Según lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como fundamento de las excepciones propuestas. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.



- Un pago realizado el 21 de abril del 2020 con destino a la obligación que termina con el número 2498 por \$1.753.139.

- Un pago realizado el 21 de abril del 2020 con destino a la obligación contenida en el pagaré que termina en 8544, por valor de \$686.642.

2. El Fondo Nacional de Garantías hizo unos pagos a Banco de Bogotá con destino a las obligaciones contenidas en los pagarés.

- En relación con la obligación identificada con los últimos números 2498, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS hizo un pago el 31 de marzo de 2020. El saldo de esa obligación, por valor de capital, entonces corresponde con \$27.796.722.

- En relación con la obligación identificada con los últimos números 8544, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS hizo un pago el 31 de marzo de 2020. El saldo de esa obligación, por valor de capital, entonces corresponde con \$12.298.153⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la representante legal de la sociedad demandante, no podrá por tenerse por acreditada esta excepción, en la medida en que estos hechos tuvieron ocurrencia con posterioridad a la presentación de la demanda. No obstante, deberán tenerse en cuenta como abonos para efectos de la liquidación del crédito. Sin embargo, es importante señalar que dichos abonos no satisfacen la totalidad de las obligaciones, razón por la cual se ordenará seguir adelante con ejecución en los términos del auto de fecha 9 de octubre de 2019, imputando los referidos abonos en la forma fecha señalada por el extremo demandante durante el interrogatorio de parte practicado de oficio.

Así mismo, téngase en cuenta que, en relación con el pago que hizo el Fondo Nacional de Garantías con destino a la deuda, el demandado allegó certificación expedida por CISA (cesionaria del crédito del Fondo Nacional de Garantías), en la cual consta que “*CEBALLOS RIOS JOSE ISNEL identificado(a) con cedula de ciudadanía número 75065703 en calidad de titular de la(s) obligación(es) No. 1000000109227, homologado 10688003021, cuya propiedad fue cedida por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la(s) cual(es) se encuentra(n) a paz y salvo. El (los) número(s) 1000000109227, fue(ron) reportado(s) por la entidad que entrega la(s) obligación(es) a CISA y se relaciona(n) exclusivamente con la obligación 10688003021. Es pertinente resaltar, que la obligación antes mencionada corresponde al porcentaje de la garantía a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS*” (Consecutivo 11, Anexo, cuaderno 1).

Excepción genérica o innominada

Por último, las excepciones son “*(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*”. Como se anotó, la excepción propuesta por la demandada no tiene la virtualidad de destruir, modificar o aplazar los efectos de las pretensiones de cobro forzado de las obligaciones. Con todo, no se encontró probada alguna excepción que pueda ser declarada de oficio en la sentencia (artículo 282 del CGP).

⁴ Consecutivo 14, cuaderno 1. Acta de diligencia.



En definitiva, se seguirá adelante con la ejecución en los términos del auto de fecha 9 de octubre de 2019, imputando los abonos referidos por la representante legal del Banco de Bogotá en la forma y fechas señaladas una vez se realice la liquidación del crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *“pago parcial de la obligación”, “ausencia de claridad en la literalidad de los títulos” “tacha de falsedad”, “cobro de lo no debido” y “excepción Genérica o Innominada”*.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del auto de 9 de octubre de 2019, imputando los abonos referidos por la representante legal del Banco de Bogotá S.A. en la forma y fecha señaladas.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO. - ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de este fallo, esto es, imputando los abonos referidos por la representante legal del Banco de Bogotá S.A. en la forma y fecha señaladas.

QUINTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.084.477,12 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 *“[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*. Tásense.

SEXTO. - OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 30/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.